

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito,
D.M. 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N° 2775-22-EP, **acción extraordinaria de protección**.

I. Antecedentes procesales

1. Mediante denuncia presentada por Kroski Lenin Gallo Rosillo y Lenin Fernando Gallo Villalta, la Fiscalía General del Estado inició la investigación previa No. 110801821040003 en contra de Kevin Alexander Neira Reyes y Christian Jair Vargas Ayala (en adelante “**los acusados**”) por el presunto cometimiento del delito de violación de propiedad privada tipificado en el artículo 181 del Código Orgánico Integral Penal¹ (en adelante, “**COIP**”).
2. En la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Macará, provincia de Loja, (en adelante “**Unidad Judicial**”) el 8 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, en la misma que el juez dispuso el inicio de la instrucción fiscal por noventa días² y se dictaron medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva en contra de Kevin Alexander Neira Reyes y Christian Jair Vargas Ayala³. Este proceso fue signado con el No. 11332-2022-00026.
3. El 9 de mayo de 2022, Kroski Lenin Gallo Rosillo y Lenin Fernando Gallo Villalta presentaron acusación particular en contra de los acusados.
4. El 16 de mayo de 2022, la Fiscalía General del Estado presentó su dictamen abstentivo.
5. La Unidad Judicial, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, indicó: “(...) *previo a calificar la presente acusación particular se dispone que los accionantes comparezcan a la brevedad posible en días y horas hábiles a esta dependencia judicial a reconocer su*

¹ Código Orgánico Integral Penal. “Art. 181.- Violación de propiedad privada.- La persona que, con engaños o de manera clandestina, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La persona que, en ejercicio de un servicio público, sin la debida autorización o fuera de los casos contemplados legalmente; o que con una orden falsa de la autoridad pública; o que con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes, viole un domicilio o lugar de trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. En la violación de domicilio se presume que no hay consentimiento del dueño o de la dueña o su encargado cuando no están presentes en el acto que constituya la infracción”.

² Dando inicio de la misma desde la fecha 8 de febrero de 2022, conforme la resolución oral dictada en audiencia.

³ Presentación periódica ante la autoridad competente y prohibición de enajenar bienes a nombre de los acusados.

*firma y rúbrica estampada al pie de la presente acusación particular (...)*⁴. Asimismo, se agregó al expediente el dictamen abstentivo presentado por el agente fiscal y se corrió traslado a los sujetos procesales a efectos que se pronuncien sobre el mismo en el término de setenta y dos horas.

6. El 3 de junio de 2022, Kroski Lenin Gallo Rosillo y Lenin Fernando Gallo Villalta presentaron un escrito en el que manifestaron que se oponían al dictamen abstentivo presentado por la Fiscalía General del Estado.
7. La Unidad Judicial, mediante auto de fecha 4 de julio de 2022, dispuso que: “(...) *por intermedio de secretaria se siente la razón que corresponda, respecto al tiempo de la Instrucción Fiscal y si los accionantes han presentado dentro del plazo que establece la Ley, la Acusación Particular (sic) en cumplimiento de lo prescrito en los Art. 432, 433 en relación con el Art. 592 del Código Orgánico Integral Penal (...)*”.
8. La secretaria de la Unidad Judicial, mediante auto de fecha 5 de julio de 2022, certificó que: “(...) *De la revisión del expediente se establece que el inicio de la Instrucción Fiscal, inicia el día martes 08 de febrero del 2022 y culmina el día jueves 05 de mayo del 2022, cumpliendo los 90 días en trámite ordinario, conforme consta del acta de audiencia de formulación de cargos que obra a fs. 16 y 17 de los autos. Además debo dejar constancia que la acusación particular presentada por los denunciados o víctimas señores **KROSKI LENIN GALLO ROSILLO y LENIN FERNANDO GALLO VILLALTA**, se encuentra presentada el día lunes 09 de mayo del 2022, a las 16h08, esto al día 94, es decir cuatro días después de haber precluido la Instrucción Fiscal (...)*” (énfasis en el original).⁵
9. El 1 de agosto de 2022, el juez de la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor de Kevin Alexander Neira Reyes y Christian Jair Vargas Ayala por no existir elementos de convicción suficientes que demuestren la existencia de una infracción y por ende la responsabilidad penal de los acusados. Sobre la acusación particular presentada, indicó que no sería “atendida” por haber sido presentada de manera extemporánea.
10. El 30 de agosto de 2022, Kroski Lenin Gallo Rosillo y Lenin Fernando Gallo Villalta (en adelante “**los accionantes**”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento de fecha 1 de agosto de 2022 (en adelante “**auto impugnado**”) emitido por la Unidad Judicial.

II. Objeto

11. La decisión mencionada anteriormente es susceptible de ser impugnada por parte de los accionantes a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto

⁴ De la revisión del expediente físico se verifica que el 3 de junio de 2022 a las 14:34 y el 6 de junio de 2022 a las 9:50 los accionantes comparecieron a cumplir con la diligencia ordenada.

⁵ De la revisión del expediente se verifica que entre el 8 de febrero de 2022 que inició la instrucción fiscal hasta el 9 de mayo de 2022 que los accionantes presentaron el escrito de acusación particular transcurrieron 91 días.

en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

12. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 30 de agosto de 2022 en contra del auto emitido y notificado el 1 de agosto de 2022, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

IV. Requisitos

13. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC, para considerarla completa.

V. Pretensión y fundamentos

14. Los accionantes solicitan que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la defensa (art.76 numerales 3 y 7), a la tutela judicial efectiva (art.75) y a la seguridad jurídica (art.82).
15. Sobre la vulneración del derecho a la defensa, los accionantes mencionan: “ (...) *la Ley procesal dispone que, cuando exista acusación particular el dictamen debe elevarse a consulta al fiscal superior, el señor Juez de instancia previo atender la acusación particular; dispone mediante auto se verifique si dicha acusación fue presentada dentro del plazo previsto para la instrucción fiscal (90 días) por parte de secretaria, se sienta razón indicando que, la acusación particular ha sido presentada 4 días después de haber precluido la instrucción fiscal, es decir el día 94 con base a esta razón, el señor Juez no atiende la acusación particular y dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO, dejándonos a las víctimas en real indefensión” (énfasis en el original).*
16. En la misma línea, los accionantes alegan: “*la acusación particular se presentó el día 9 de mayo de 2022, la instrucción fiscal inició el día 8 de febrero de 2022, manteniendo como plazo 90 días, los cuales fenecían el 9 de mayo de 2022, fecha en la cual fue presentada dicha acusación particular, en tal sentido se concluye que la mencionada acusación fue presentada en el plazo que establece la Ley procesal, al no realizar una efectiva contabilización del plazo, se impidió ejercer el derecho de la acusación particular, impidiendo hacer uso de los mecanismos de defensa, esto es que, un fiscal superior se pronuncie sobre la investigación realizada (ratifique el dictamen o disponga otro fiscal para que prosiga con la investigación), lo cual vulnera abiertamente el*

*derecho al debido proceso en la garantía de usar los medios de defensa que estén a nuestro alcance, derecho a la defensa en la mayoría de sus reglas de garantía, dejándonos en una **REAL INDEFENCIÓN** (sic)” (énfasis en el original).*

17. Con respecto a la vulneración de la tutela judicial efectiva y otros derechos, los accionantes sostienen: “(...) *el tribunal de admisión podrá determinar que, por parte del señor Juez de instancia se transgrede la Ley procesal y sus reglas de trámite, lo que impide utilizar los mecanismos de defensa y proseguir en la defensa de los intereses de las víctimas, el ejercicio de sus derechos constitucionales, vulnerando de esta manera el debido proceso en su garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, derecho a la defensa en las garantías de derecho a la defensa en cualquier etapa del procedimiento. contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa, ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones, presentar argumentos de los que creamos asistidos, pruebas y replicar los fundamentos de las otras partes, contradecir prueba y motivación*” (énfasis en el original).
18. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, los accionantes alegan: “*el auto de **SOBRESEIMIENTO**, vulnera de forma transversal el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que está consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se fundamenta en el respeto a la Constitución como norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...) Con la fundamentación antes indicada, se ha evidenciado una inobservancia en la Ley procesal ocasionando la vulneración de derechos constitucionales de los accionantes*” (énfasis en el original).

VI. Admisibilidad

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁶
20. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
21. De la revisión de la demanda este Tribunal de Admisión verifica que en los párrafos 15 y 16 *supra* los accionantes se limitan a cuestionar la forma en que la autoridad judicial contabilizó el tiempo desde el inicio de la instrucción fiscal hasta la presentación de su

⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

acusación particular y considera que la misma debía ser aceptada porque a su juicio fue presentada dentro del término correspondiente. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

22. Asimismo, se verifica que en los párrafos 17 y 18 *supra* los accionantes alegan la vulneración de sus derechos constitucionales porque consideran que la autoridad judicial “*inobservó la ley procesal y sus reglas de trámite*”. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
23. Visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

24. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2775-22-EP**.
25. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN